

TIMBRES Y ESTAMPILLAS - NUEVO TEXTO - LEY SOBRE IMPUESTO DE - ART. 24, N°6 - OFICIOS N° 2404 DE 2016, N° 1029 Y N° 1649 DE 2017, Y N° 524 Y N° 525 DE 2018. (Ord. N° 1588, de 31-07-2018)

SOLICITA CONFIRMAR CRITERIOS SOBRE EXENCIÓN CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 24 N° 6 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO DE TIMBRES Y ESTAMPILLAS.

Se ha solicitado a este Servicio confirmar los criterios que señala relativos a la exención contemplada en el artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

I ANTECEDENTES

De acuerdo a su presentación, AAA es una empresa de factoring orientada preferentemente a pequeñas y medianas empresas que adquiere “cuentas por cobrar” documentadas con facturas, letras de cambio, pagarés cheques u otros documentos, con responsabilidad para el cedente y adelantando o no el valor de dichos documentos, otorgando financiamiento con garantía constituida sobre los referidos documentos.

Tras algunas consideraciones y la cita de criterios emanados de este Servicio, solicita se confirme que:

- a) Para gozar de la exención contenida en el artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas no es necesario que las operaciones de financiamiento a través de las cuales una empresa de factoring ejerce su giro con sus clientes constituyan, en sí mismas, operaciones de crédito de dinero.
- b) Las empresas que tienen por objeto social y se dedican efectivamente de forma habitual y exclusiva a otorgar financiamiento a través de factoring pueden calificar como instituciones financieras para la aplicación de la exención analizada.
- c) Si bien no corresponde a las entidades bancarias que otorgan financiamiento a las empresas de factoring determinar el destino efectivo de los fondos, éstas deben adoptar las medidas de control que estén a su alcance, como por ejemplo, exigir una declaración del factoring que impetra la exención respecto del destino que le dará a los fondos.
- d) Confirmar si la exención alcanza también a créditos que reciba el factoring de personas naturales.

II ANÁLISIS

Al respecto, considerando que los criterios parcialmente transcritos en su presentación son de público conocimiento y han sido suficientemente reiterados por este Servicio , resulta innecesario confirmarlos o ratificarlos nuevamente.

En cualquier caso, se recuerda que la correcta aplicación de esos criterios y la procedencia de la exención, en cada caso concreto, es una cuestión de hecho cuya verificación queda entregada a las instancias de fiscalización.

III CONCLUSIÓN

En la medida que su representada, una empresa de factoring, se dedique de modo habitual y principal a otorgar financiamiento a sus clientes, podrá calificar como institución financiera para los efectos de la exención dispuesta en el artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas.

Considerando que los criterios parcialmente transcritos en su presentación son de público conocimiento y han sido suficientemente reiterados por este Servicio, resulta innecesario confirmarlos o ratificarlos nuevamente.

En todo caso, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 24 N° 6 de la Ley sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, es una cuestión de hecho cuya verificación corresponde a las instancias de fiscalización.

FERNANDO BARRAZA LUENGO

DIRECTOR

Oficio N° 1588, de 31.07.2018

Subdirección Normativa

Dpto. de Técnica Tributaria